

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Secretaría de la Casa-Hospital de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro ó en billete de cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año. Extranjeros, 40.

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Abril 1911.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

Autorizado el Gobierno, por la disposición 10 de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para incorporar al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos los aparatos llamados «Encendedores», ó bien gravarlos con cuotas especiales, según sus clases, y aconsejando el interés del Estado hacer uso, por de pronto, de la segunda de dichas dos autorizaciones, sin que, por tanto, afecte en modo alguno á la primera;

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva del indicado Monopolio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los aparatos llamados «Encendedores», comprendiendo todos aquellos que

sean propios para producir fuego con destino á los mismos ó análogos usos que las cerillas y fósforos, á que se refiere la disposición 10 de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 29 de Diciembre de 1910, quedan sujetos á un impuesto de dos pesetas cada aparato, excepción hecha de los de plata, por los que se pagarán cinco pesetas, y de los de oro ó platino, cuyo impuesto será de 20 pesetas, también por cada aparato, siempre que en unos y otros no exceda de 10 centímetros ninguna de sus dimensiones, duplicándose el impuesto para los que tengan una dimensión mayor; todo sin perjuicio de la incorporación de los mismos al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos si el Gobierno lo considerara conveniente, en cuyo caso podrá llevarlo á efecto en cualquier tiempo y sin ninguna clase de limitaciones ni responsabilidades, pero quedando autorizada la venta de las existencias habilitadas en forma por el impuesto, que á la sazón haya en poder de los fabricantes y comerciantes á quienes se refieren los artículos 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, más las que los primeros tengan en curso de fabricación y habiliten á aquel fin, debidamente.

Art. 2.<sup>o</sup> Para la fabricación de los aparatos á que se refiere el artículo anterior, deberán los fabricantes interesados solicitar previamente autorización de la Dirección general del ramo, la que podrá concederla, pero reservándose siempre la facultad de revocarla sin expresar causa. Los respectivos fabricantes quedarán sujetos á la inspección que acuerde la Dirección general del ramo.

Cuando se revoque una autorización para fabricar, se concederá al fabricante interesado un plazo que no podrá exceder de cuatro meses para vender las existencias que tenga en estado de venta y para poner en dicho estado y vender asimismo las que se hallen en curso de fabricación; procediéndose, una vez expirado el plazo que se le conceda, á inutilizar las existencias que resulten, cualquiera que sea su estado, sin otra responsabilidad que la de devolver á interesado el impuesto que por las mismas haya satisfecho.

Art. 3.º Los aparatos encendedores, antes de quedar en estado de venta, serán presentados en la Fábrica Nacional del Timbre para su habilitación por el pago del impuesto, lo que se verificará por medio de una Marca especial incorporada al aparato. El estado de fabricación en que á este fin han de hallarse dichos aparatos, lo determinará para cada fabricante, según el caso, el Grabador-Jefe del Centro Artístico del mencionado Establecimiento. Los fabricantes satisfarán el impuesto al recibir los aparatos-encendedores habilitados para su venta.

Art. 4.º Los aparatos-encendedores que se importen del extranjero satisfarán el mismo impuesto y se habilitarán para su venta en la misma forma que los que se fabriquen en el Reino, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verifique, los remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre, debiendo el consignatario recibirlos de este Establecimiento previo pago del impuesto. La importación sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A) Los aparatos-encendedores se declararán en las Aduanas en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida en que se hallen tarifados;

B) En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán los aparatos encendedores y formarán con ellos uno ó más bultos que, precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre; debiendo entregar á los interesados una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración, se expresará el número, clase y peso de los bultos facturados;

C) Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo;

D) La Fábrica Nacional del Timbre procederá á la habilitación de los aparatos-encendedores y los entregará al interesado, previopago del impuesto y declaración, que presentará, del destino que se proponga darles, ajustada al modelo que se le facilitará;

E) Por excepción, los viajeros que lleguen á las mencionadas Aduanas conduciendo en sus equipajes aparatos-encendedores, satisfarán el impuesto en las mismas, recibiendo al propio tiempo las respectivas marcas, y quedando de su cargo incorporarlas á los aparatos.

Art 5.º Para la venta de los aparatos-encendedores al por mayor y menor, será requisito indispensable que los interesados presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio, debiendo la Delegación de Hacienda entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscritos como tales comerciantes á los efectos de la investigación.

Los interesados que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar con relación á la Contribución industrial y de comercio y á la ley de Contrabando y Defraudación.

Art. 6.º La fabricación de aparatos-encendedores fuera de las fábricas autorizadas al efecto; la existencia en estas fábricas de dichos aparatos en estado de venta sin estar debidamente habilitados por el pago del impuesto; la venta ó la oferta por personas ó entidades no autorizadas en forma, según lo dispuesto por el precedente artículo 5.º; la tenencia por los comerciantes á que se refiere dicho artículo 5.º, de aparatos no habilitados debidamente para su venta, y la importación fraudulenta de los mismos, serán desde luego corregidos por la Administración de la Hacienda pública con la imposición, en concepto de medida gubernativa, de una multa por cada aparato, equivalente al quíntuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda imponerles con sujeción á la ley de Contrabando y Defraudación.

La tenencia por los particulares de aparatos encendedores que no estén habilitados por el pago del impuesto, será corregida ó castigada con la confiscación inmediata del aparato, y además con una multa equivalente al quíntuplo del impuesto defraudado, en concepto también de medida gubernativa.

Art. 7.º A los efectos del artículo 36 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, se fija como valor de cada aparato-encendedor la cantidad de cinco pesetas, exceptuándose los de plata, que se valorarán en 20 pesetas, y los de oro ó platino, cuyo valor será de 100 pesetas.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º Las personas ó entidades que tengan aparatos-encendedores, podrán presentarlos en la Fábrica Nacional del Timbre ó en una Delegación para la venta de cerillas y fósforos, excepto la de Madrid, durante el plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de

se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los frontones, pagará independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 7'20 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.

Corridos de toros, novillos, etc.

99. Corridos ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una: El 3'60 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

Table with 2 columns: Location (En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga) and Pesetas (772'80, 463'20, 230'40).

100. Corridos ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica: El 3'60 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En las plazas que no sean permanentes:

Table with 2 columns: Location (En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga) and Pesetas (398'40, 194'40, 124'80).

101. Corridos de vacas. Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

Table with 2 columns: Location (En las capitales de provincia, En las demás poblaciones) and Pesetas (360, 156).

Juegos públicos permitidos.

A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa:

Table with 2 columns: Location (En Madrid, En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, En las de 20 000 a 40.000 ídem, En las de 10.000 a 19.999 ídem, En las restantes) and Pesetas (204, 170'40, 124'80, 84, 40'80).

102 bis. Juego llamado de El Cuco, sea cualquiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente. Pagará por cada mesa:

Table with 2 columns: Location (En Madrid, En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, En las de 20 000 a 40.000 ídem, En las de 10.000 a 19.999 ídem, En las restantes) and Pesetas (150, 126, 90, 60, 30).

A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagaran por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

Table with 2 columns: Location (En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, En las de 10.000 a 20.000 ídem, En las restantes) and Pesetas (31'20, 24, 13'20).

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos tertulias y demás Sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

104. Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará:

Table with 2 columns: Description (Por cada caballería mayor, Por cada caballería menor) and Pesetas (31'20, 15'60).

105. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes. Se pagará:

Table with 2 columns: Description (Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante, Por cada una en los demás distritos municipales) and Pesetas (60, 30).

106. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: Por cada una y cuota irreducible 60

107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas, en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería, en Madrid. 33'60 En las demás poblaciones. 27'60

108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una. 15'60

109. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería, en Madrid y Barcelona. 38'40 En las demás poblaciones. 26'40

110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una. 19'20

111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará por cada caballería. 26'40

112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible. 9'60

113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería. 26'40

114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure, por lo menos, mas de seis meses. Pagaran: Por cada kilómetro de línea que recorran. 4'80

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea a relevos y repuestos. 30 Los empresarios de automóviles que presten algún servicio. Pagaran:

Table with 2 columns: Description (Por cada kilómetro de línea que recorran, Por cada asiento que tenga el carruaje, incluso yendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida) and Pesetas (4'80, 0'30).

115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará:

Table with 2 columns: Description (Por cada kilómetro de la línea que recorran, Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos) and Pesetas (2'40, 30).

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuesto.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagaran:

Table with 2 columns: Description (Por cada kilómetro de línea que recorran, Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida) and Pesetas (2'40, 0'30).

116. Navieros ó dueños de barcos.

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500, en cada uno de los buques, pagarán..... 1'32  
 Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados á la pesca, no comprendidos en el número 17 de la tabla de exenciones, unida á este Reglamento, sirviendo de unidad la tonelada *neto*, ó sea la utilizable para lo pescado.

117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:  
 Pesetas.

Por cada caballería, en población de más de 20.000 habitantes..... 21'60  
 En las demás poblaciones..... 15'60

118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán:

Pesetas.  
 Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 0'72  
 Por cada caballería..... 15'60

119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

Pesetas.  
 En Madrid y Barcelona..... 1'344  
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0'72  
 En las demás poblaciones..... 0'36

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo ó repuesto. Pagarán:

Pesetas.  
 En Madrid y Barcelona..... 30  
 En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 18  
 En las demás poblaciones..... 7'20

120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

Pesetas.  
 En Madrid y Barcelona..... 0'72  
 En poblaciones de más de 50.000 habitantes en adelante..... 0'36  
 En las restantes..... 0'18

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagará:

Pesetas.  
 En Madrid y Barcelona..... 14'40  
 En poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 8'40  
 En las demás..... 3'60

NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 38 bis de la tarifa 3.<sup>a</sup>

121. Alquiladores de caballos para paseo.

Pagará cada uno..... 39'60  
 A. 122. Alquiladores de velocípedos. Pagarán:

Pesetas.  
 En Madrid y Barcelona..... 450  
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 240  
 En las de 20 á 40.000 ídem..... 120  
 En las demás..... 60

123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.

Pesetas.  
 Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía..... 0'0768  
 Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías..... 0'06

*Lavaderos públicos.*

124. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:

Pesetas.  
 Por un mes..... 103'20  
 Por dos meses..... 192  
 Por tres meses..... 345'60  
 Por más de tres meses..... 552

125. Los de ropa: Pagarán: 1'38  
 Por cada banca..... 1'38  
 Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos..... 1'38

126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

Pesetas.  
 Por cada caldera..... 213'60

*Varias industrias.*

127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras, coches y cualquiera otra clase de efectos:

Pesetas.  
 Pagará cada uno por cuota irreducible..... 180

Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten á la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

NOTA. Cuando los depósitos de coches ó garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

128. Acarreos ó transporte de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos y por industriales que se dedican á transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros que emplee en la tracción, 48 pesetas.

129. Bazaes en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup> en la forma que expresa el artículo 18 del Reglamento, pagarán la cuota correspondiente al artículo ó grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha tarifa, y además el 50 por 100 de las cuotas asignadas á los artículos comprendidos en las clases inferiores de la misma tarifa, y que son objeto de venta. También pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el cuadro correspondiente de la tarifa 4.<sup>a</sup>, cuando en dichos establecimientos se ejerzan los oficios ó artes clasificadas en estas tarifas.

130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas.

Pagarán por cada almadraza de ensayo, como cuota irreducible, 300 pesetas.

Esta misma cuota corresponderá á las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será el 6 por 100 del canon.

130 bis. Concesionarios de cetáceas, tanques ó viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca, y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación, pagarán como cuota irreducible:

Pesetas.  
 Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque ó depósito..... 240  
 Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie..... 24

NOTA. Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente á la recepción de las obras, si al verificar este acto participan á la Administración la industria que se proponen ejercer.

131. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno:

Pesetas.  
 En Madrid y Barcelona..... 463'20  
 En las demás capitales de provincia..... 230'40  
 En las demás poblaciones..... 93'60

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el Reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de

nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

132. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno.....	194.40
133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno:	Pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	424.80
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	153.60
En las restantes.....	76.80
134. Los mismos ó otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno:	Pesetas.

En Barcelona.....	67.20
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	62.40
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	48
En las restantes.....	31.20
135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado. Por cada vaca:	Pesetas.

En Madrid y Barcelona.....	38.40
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes.....	30
En ídem de 40.000 ó más, sin llegar a 100.000.....	24
En ídem de 15.000 ó más, sin llegar a 40.000....	18

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes explotan esta industria sin dedicar aquellas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.

NOTA. Los industriales comprendidos en este epígrafe deben tributar por el número total de vacas que tengan en el establo.

136. Revendedores de energía eléctrica, ó sea los que suministran al público electricidad adquirida de los fabricantes. Pagaran el 12 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya cantidad de electricidad consumida no se conceptúa en ningún caso inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

NOTA. Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia entre el precio a que el fabricante y el vendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará que es de 0.10 pesetas el kilowatt-hora, é igualmente, en caso de duda, para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

**TARIFA TERCERA**

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades, vease lo dispuesto en el vigente Reglamento de Utilidades.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios, satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los explotan por sí ó los cedan en arrendamiento, pagaran:

A. Quando los motores hidráulicos desarrollen *permanentemente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de dicha industria;

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir *temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó en defecto de éstos, quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas;

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso per-

manente de motores auxiliares, de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Quando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado a otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán la declaración de estos a la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica, ó si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de esta y la industria a que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, a continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de este, 15, 10 ó 5 por 100 agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica *permanente, temporal ó parcial*», según los casos:

*Industria lanera y estambrera.*

1. Maquinas de hilar y de retorcer:	Pesetas.
Movidas por agua, vapor, gas, ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	5.096
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	3.85
A mano. Por cada 10 husos.....	1.96

2. Telares mecánicos que tengan aparatos a la Jacquard:	Pesetas.
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1.045 metros. Se pagará por cada uno.....	35.70
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	28
Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1.045 metros. Se pagará por cada uno.....	29.68
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	23.38
3. Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard:	Pesetas.

Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1.045 metros. Se pagará por cada uno.....	31.50
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1.045 metros. Se pagará por cada uno.....	26.60
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	21.98
4. Telares a la Jacquard movidos a mano.	Pesetas.

En que se tejan telas de más de 1.045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	17.50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1.045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	14.28
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano.	Pesetas.

En que se tejan telas de más de 1.045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	14.00
--	-------

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno . . . . . 11'20

6. Telares a mano.  
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno . . . . . 43'82  
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno . . . . . 72'10

7. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, estando anejos á una sola fabrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagara por cada uno por cuota irreducible. . . . . 81'20  
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagara por cada uno por cuota irreducible. . . . . 54'60  
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagara por cada uno por cuota irreducible. . . . . 36'40

8. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, destinados al servicio del público. Se pagara por cada uno por cuota irreducible. . . . . 107'80  
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagara por cada uno por cuota irreducible. . . . . 89'60  
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. . . . . 63

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente a limpiar los paños.

Pesetas.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagara por cada una . . . . . 42  
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagara por cada una . . . . . 28  
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagara por cada una. . . . . 25'20  
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagara por cada una . . . . . 10'50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagara por cada una. . . . . 53'20  
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por mas de seis meses. Se pagara por cada una. . . . . 36'40  
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagara por cada una. . . . . 17'15

11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagara por cada una . . . . . 44'80  
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagara por cada una. . . . . 28  
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagara por cada una . . . . . 26'60  
Las mismas máquinas movidas a mano. Se pagara por cada una . . . . . 14

12. Máquinas ó aparatos destinados a deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por aguas, vapor, gas, etc. Se pagara por cada una. . . . . 43'40  
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagara por cada una. . . . . 28  
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagara por cada una. . . . . 26'60  
Las mismas máquinas movidas a mano. Se pagara por cada una . . . . . 16'80

*Industria cañamera y linera.*

Pesetas.

13. Máquinas de hilar y de retorcer cañamo, lino y yute: Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagara por cada 10 husos . . . . . 3'50  
Movidas por caballerías. Se pagara por cada 10 husos . . . . . 1'75

14. Telares mecanicos con aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas etc. Se pagara por cada

uno . . . . . 28  
Movidos por caballerías. Se pagara por cada uno. . . . . 21

15. Telares mecanicos sin aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagara por cada uno. . . . . 26'60  
Movidos por caballerías. Se pagara por cada uno. . . . . 17'50

16. Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 15

17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 9'80

18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno. . . . . 8'40

19. Telares metálicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 36'40  
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 26'60

20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . 17'22

21. Fabricas de jarcias y cables de lino, cañamos, yute, pita y otras materias textiles.

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Pesetas.

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . . 893'20  
Movidas por caballerías. Se pagara por cada una. . . . . 532  
A mano. Se pagara por cada una . . . . . 173'60  
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Pesetas.

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . . 719'60  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una . . . . . 358'40  
A mano. Se pagara por cada una. . . . . 140  
En las demas poblaciones:  
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagara por cada una. . . . . 532  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 266  
A mano. Se pagara por cada una. . . . . 92'40

22. Fabricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano. . . . . 63

23. Fabricas de cuerdas de lino, cañamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retocer á mano. . . . . 63  
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

Pesetas.

24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino a la ebanistería ó otros usos. Se pagara por cada uno, movidos á mano. . . . . 28

25. Batanes: Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible. . . . . 36'40  
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible . . . . . 17'50

*Industria algodонера.*

Pesetas.

26. Máquinas de hilar y de retorcer:  
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagara por cada diez husos. . . . . 4'76  
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 3'22  
A mano. Se pagara por cada 10 husos . . . . . 1'54

27. Telares mecanicos que tengan aparato á la Jacquard. Movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagara por cada uno. . . . . 29'40  
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 23'80

28. Telares que no tengan aparato á la Jacquard. Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 26'60  
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 23'10

este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlos, cuando la entrega se verifique por la Fábrica Nacional del Timbre, previo pago únicamente del impuesto, y cuando se haga por las Delegaciones para la venta, mediante el pago, además del impuesto, de los gastos de incorporación de las marcas á los aparatos; en la inteligencia de que, de no verificarse dicha presentación, les serán en un todo aplicables las disposiciones del precedente artículo 6.º, según el caso.

También podrán los interesados en las capitales de las provincias, excepto Madrid, designar por su cuenta la persona que haya de incorporar las marcas á los aparatos, en cuyo caso el pago á la respectiva Delegación para la venta, lo será sólo por el importe del impuesto.

2.º Los expedientes en curso por aprehensión de los aparatos llamados «Encendedores», se declararán fenecidos siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda, satisfaciendo el impuesto correspondiente en la forma prevenida por las precedentes disposiciones.

Si las actuaciones administrativas hubiesen sido remitidas al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, las Delegaciones de Hacienda, á solicitud de los interesados y mediante el pago del impuesto, reclamarán de dicho Juzgado la devolución de las indicadas actuaciones.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta 22 Abril 1911).

## SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

### Cédulas personales para 1911.

CIRCULAR

Por Real orden de 17 del corriente mes se dispone que la apertura para la cobranza de cédulas personales de este año dé principio en todos los pueblos de esta provincia, á excepción de la capital, el día 1.º del próximo mes de Mayo.

Y esta Tesorería, cumpliendo lo dispuesto en la citada Real orden, hace presente:

Que en los pueblos cabezas de zona recaudatoria en que se halla dividida esta provincia, la recaudación será diariamente de ocho á catorce, y en todos los pueblos restantes, sólo tendrá de uno á tres días, según el número de habitantes, en los meses de Mayo, Junio y Julio, cuando que terminará la cobranza voluntaria, durante los días que designará anticipadamente por medio de edictos el respectivo Recaudador, á cuyo efecto espero que los señores Alcaldes darán cuenta á esta Tesorería del Recaudador que tenga abierta la cobranza de cédulas perso-

nales los días y horas fijados, al objeto de adoptar las resoluciones que procedan.

Zaragoza 21 de Abril de 1911.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

## SECCION QUINTA

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se interesa la presentación de D.ª Justa Redal en las oficinas de la expresada Junta, para enterarle de un asunto de su interés.

## SECCION SEXTA

Acered.

Las cuentas municipales relativas á los años 1907, 1908, 1909 y 1910 se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que por los vecinos puedan ser examinadas y formular por escrito las observaciones que crean procedentes.

Asimismo se hallará expuesta al público relación del recuento de ganadería, por término de cinco días.

A los efectos, para la formación del apéndice para el próximo año de 1912, de la contribución rústica y urbana, se admitirán, por término de quince días, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa la exhibición de los documentos que las justifiquen.

Acered 20 de Abril de 1911.—El Alcalde, P. O., Cipriano Valtueña, Secretario.

Alconchel.

No habiendo comparecido á los actos de la clasificación y declaración de soldados ante esta Corporación, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la Ley, el mozo Agapito Carrasco Alonso, hijo de Tiburcio y de Cipriana, número 1 del sorteo del año actual, é instruido el expediente de prófugo, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento; bajo apercibimiento de ser tratado con todo el rigor de la Ley.

Alconchel 17 de Abril de 1911.—El Alcalde, Ruperto Gutiérrez.

Anento

Hasta el 15 de Mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que lo justifiquen y carta de pago de derechos á la Hacienda.

Anento 18 de Abril de 1911.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela Soler.

Borja.

Cumplidos todos los trámites legales á virtud de la falta de comparecencia de Diego López Borobia, hijo de Juan y Nicolasa, nacido en esta ciudad el día 23 de Febrero de 1890, y número 30 del sorteo para el reemplazo del año

actual, al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en los días 5, 19 y 31 de Marzo último, el Ayuntamiento de mi presidencia le ha declarado prófugo, y en tal concepto se le cita, llama y emplaza para que sin pérdida de tiempo comparezca ante mi Autoridad á fin de ser entregado á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento, para que no le pare mayor perjuicio

A la vez suplico á todas las Autoridades y ruego á los Agentes dependientes de ellas, procedan á la busca y captura del prófugo, poniéndolo á mi disposición, ó á las órdenes de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Zaragoza, caso de ser habido.

Borja 21 de Abril de 1911.—El Alcalde, Baltasar González.

#### Cimballa.

Por término de quince días se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos legales que acrediten las altas y bajas de traspaso de dominio de fincas rústica y urbanas, á los efectos que previene el Reglamento.

Cimballa 19 de Abril de 1911.—El Alcalde, Juan Abad.

#### Clarés.

Hasta el 10 de Mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos legales que acrediten el traspaso de dominio de fincas rústicas y urbanas, á los efectos prevenidos por el Reglamento vigente.

Por espacio de los cinco días siguientes se hallará expuesto al público en dicha oficina el recuento general de la ganadería.

Clarés 21 de Abril de 1911.—El Alcalde, Antonio Brun.

#### Fabara.

A propuesta del Sr. Presidente de la Junta de regantes de esta villa, se convoca para el día 21 de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, en el local Escuela de niños, á todos los regantes de las acequias de Rabinat, Noguera y Mesulls á Junta general, para la aprobación de los proyectos de Ordenanzas, Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos que han de regir en dichas acequias.

Fabara 20 de Abril de 1911.—El Alcalde ejerciente, Mariano Forner.

#### Lituénigo.

Por término de cinco días y á los efectos reglamentarios, estará expuesto en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, durante las horas de oficina, el recuento de ganadería.

Lituénigo 19 de Abril de 1911.—El Alcalde, Faustino Martínez.

#### Monterde.

Hasta el día 20 del próximo mes de Mayo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido sobre riqueza territorial, bajo la presentación de los correspondientes documentos justificativos y la carta de pago de haberse satisfecho los derechos al Tesoro. De no presentar dichos documentos no será admitida ninguna alteración.

Monterde 21 de Abril de 1911.—El Alcalde, Francisco Pardo.

#### Morés.

Desde el día de la fecha hasta el 10 de Mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en la riqueza rústica y urbana, mediante la exhibición de los títulos que lo motiven.

En la misma oficina, por espacio de cinco días, queda expuesto al público el recuento general de la ganadería de este distrito municipal, formado para 1912.

Morés 19 de Abril de 1911.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

#### Plenas.

Por el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta ó baja que en las riquezas rústica y urbana hayan sufrido los contribuyentes de este término municipal, las que vendrán acompañadas de los documentos legales de transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán atendidas.

Plenas 20 de Abril de 1911.—El Alcalde, Gaspar Sancho.

#### \*\*\*

La plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento se halla vacante por término de ocho días; durante dicho plazo puede ser solicitada por el que se crea en condiciones para desempeñarla, teniendo que admitirla bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en secretaría.

Plenas 20 de Abril de 1911.—El Alcalde, Gaspar Sancho.

#### Santa Cruz de Moncayo.

Por espacio de cinco días queda expuesto al público el recuento general de la ganadería, á los efectos reglamentarios.

Santa Cruz de Moncayo 18 de Abril de 1911.—El Alcalde, Miguel Berge.

## PARTE NO OFICIAL

### La OXHÍDRICA ESPAÑOLA.

Sociedad anónima.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar para el día 7 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio del Sr. D. Manuel Abad, Jorge Juan, 16, Madrid, á los Sres. Accionistas para que asistan á la Junta general extraordinaria que dispone el artículo 26 de los Estatutos sociales.

El objeto de esta reunión será: Resolver sobre el proyecto de ampliación de fábrica acordado por el Consejo de Administración.

Zaragoza 20 de Abril de 1911.—Por autorización y acuerdo del Consejo de Administración, el Director, J. Labayrade.